

Principales novedades que incorpora la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal en el régimen de reestructuraciones e insolvencias español

Septiembre 2022

El 6 de septiembre se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del [Texto Refundido de la Ley Concursal](#), que trae consigo importantes y profundas modificaciones en la norma vigente.

La modificación entrará en vigor el 26 de septiembre de 2022, a los veinte días desde su publicación, y afectará tanto a los procedimientos que se inicien tras la entrada en vigor de la norma como a algunas partes de aquellos que se hubieran abierto con anterioridad.

Las diferencias entre el proyecto de ley originario y la reforma concursal finalmente aprobada pueden encontrarse en la versión comparada disponible [aquí](#).

Resumimos a continuación cuáles son las novedades relevantes del texto y cómo impactarán en la norma concursal actual.

1. Los planes de reestructuración

Implementación de los planes de reestructuración

La Reforma altera profundamente el contenido del Libro II del Texto Refundido de la Ley Concursal, introduciendo la figura de los planes de reestructuración que sustituirán a los actuales acuerdos de refinanciación y acuerdos extrajudiciales de pago. Los planes de reestructuración podrán implementarse desde que acaezca la situación jurídica de probabilidad de insolvencia, si bien la homologación judicial de planes que no hayan sido aprobados por los socios exige que el deudor se encuentre en situación de insolvencia actual o inminente. Asimismo, se prevé que los planes de reestructuración puedan implicar la terminación de contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento y de contratos laborales de alta dirección.

Contenido de los planes de reestructuración

El contenido de los planes de reestructuración es más amplio que el previsto para los acuerdos de refinanciación actuales, incluyendo, por ejemplo, la modificación o extinción de garantías reales. Se prevé que puedan afectar no solo al pasivo del deudor, sino también a los fondos propios (a través de la afectación de los socios como seguidamente se verá) y al activo, pudiendo en este sentido prever que, conforme a la normativa no concursal correspondiente, se realicen transmisiones de activos o de unidades productivas, o cambios operativos (por ejemplo, a nivel laboral) que puedan ser necesarios para asegurar la viabilidad del deudor.

Homologación de los planes de reestructuración

Se requerirá que los planes de reestructuración sean homologados judicialmente (i) cuando se pretenda imponer a los acreedores o clases de acreedores disidentes el contenido del plan, (ii) cuando se pretendan resolver contratos en interés de la reestructuración y, (iii) cuando se pretenda proteger la financiación interina y la nueva financiación.

Formación de clases y posibilidad de confirmación judicial *ex ante*

Los acreedores afectados deberán agruparse por clases en función de un interés común que se determinará atendiendo a criterios objetivos. La Reforma prevé que los acreedores de créditos con igual rango previsto para el concurso de acreedores formen parte de una misma clase, si bien podrán separarse si existen razones suficientes que así lo justifiquen (por ejemplo, en función del tratamiento que reciban o de la existencia de conflictos de interés). La norma prevé asimismo que ciertos sujetos legitimados puedan solicitar del juez territorial e internacionalmente competente para la homologación la confirmación judicial de la formación de clases, con carácter previo a la propia solicitud de homologación judicial del plan.

Aprobación de los planes de reestructuración (*intra-class cram-down*)

El plan de reestructuración será aprobado por una clase de créditos cuando lo apoyen dos tercios del pasivo correspondiente a dicha clase, excepto la clase de créditos con garantía real que requerirá de tres cuartos para su aprobación.

Planes de reestructuración no aprobados por todas las clases de acreedores o los socios (*arrastré de clases o cross-class cram-down*)

Por primera vez en la legislación española, la Reforma prevé que se homologuen judicialmente los planes de reestructuración que no hayan sido aprobados por todas las clases de acreedores y/o los socios. La homologación judicial de aquellos planes no aprobados por todas las clases de acreedores requerirá: (i) que una mayoría simple de clases hayan votado a favor, siendo alguna de ellas créditos con privilegio especial o general; o, en su defecto, (ii) que se apruebe por una clase que razonablemente hubiera recibido algún pago tras la valoración del deudor como empresa en funcionamiento. Asimismo, aquellos planes no aprobados por los socios requerirán que el deudor se encuentre en estado de insolvencia actual o inminente y, en particular, que ninguna clase de acreedores afectados reciba derechos, acciones o participaciones con un valor superior al importe de sus créditos.

Salvaguarda en caso de arrastre de una clase de créditos con garantía real

Los titulares de créditos asegurados con garantía real que pertenezcan a una clase disidente tendrán, con ciertos requisitos, una suerte de derecho de ejecución separada, hasta el valor de la garantía y perdiendo la parte remanente de crédito no satisfecha, en su caso, a través de la ejecución.

Impugnación de la homologación judicial

La Reforma establece que la impugnación de la homologación sea conocida por la Audiencia Provincial competente (modificando así la competencia actual de los juzgados mercantiles para conocer tanto de la homologación como la impugnación de los acuerdos de refinanciación).

Es de destacar que los motivos de impugnación varían en función de si ha existido o no arrastre de clases (es decir, son distintos en función de si se ha aprobado por todas las clases afectadas o no), añadiéndose en el primer caso nuevas salvaguardas como la denominada “regla de prioridad absoluta”.

Contradicción previa a la homologación judicial

La Reforma ofrece la posibilidad al solicitante de la homologación (que puede, o no, ser el deudor) de requerir del Juzgado de lo Mercantil competente que, con anterioridad a la homologación del plan de reestructuración ofrezca a las partes afectadas la posibilidad de formular su oposición a la

misma. Dicha “contradicción previa” será tramitada por los cauces del incidente concursal y la Sentencia que la resuelva no será susceptible de recurso.

Inscribibilidad de actos de ejecución del plan aun cuando la homologación no sea firme

Los actos de ejecución del plan de reestructuración homologado que sean inscribibles en los registros públicos serán inscribibles, aunque el auto de homologación no sea firme.

Impugnación u oposición de alcance limitado

La Reforma prevé que los acreedores disidentes puedan impugnar u oponerse a la homologación cuando (i) no concurren los requisitos necesarios para proteger la financiación interina o la nueva financiación, (ii) cuando la financiación interina, la nueva financiación o los actos previstos para la ejecución del plan no cumplan los requisitos legales o perjudiquen injustamente a los acreedores.

La estimación de cualquiera de estos motivos conllevará la ausencia de protección en un eventual concurso consecutivo frente a acciones rescisorias y la ausencia de calificación privilegiada y contra la masa de los créditos por financiación interina y nueva financiación.

El experto en reestructuraciones como nuevo órgano en el régimen de los planes de reestructuración

En el marco de los planes de reestructuración, se prevé que se designe un experto en reestructuraciones (i) cuando lo solicite el deudor, (ii) cuando lo soliciten acreedores que representen más del cincuenta por ciento del pasivo que pudiera quedar afectado por el plan, y (iii) cuando se solicite la homologación de un plan que no haya sido aprobado por todas las clases de acreedores o los socios. En este último caso, este experto tendrá entre sus funciones la de elaborar un informe sobre el valor del deudor como empresa en funcionamiento.

Planes de reestructuración conjuntos y planes de reestructuración sintéticos

Se permiten expresamente los planes de reestructuración conjuntos en caso de grupos de sociedades, así como los planes de reestructuración sintéticos, es decir, que afecten a sociedades garantes de las deudas del grupo, sin necesidad de someter a estas sociedades formalmente al procedimiento de homologación.

Comunicación de apertura de negociaciones para un plan de reestructuración

Se permite al instante modular los efectos de la comunicación, al tiempo que se permite la posibilidad de una (sola) prórroga de la misma.

Suspensión de la solicitud de concurso voluntario

En determinados supuestos se permite a ciertos acreedores o al experto en la reestructuración que se suspenda la tramitación de la solicitud de concurso voluntario que pueda haber presentado el deudor, cuando esta pueda frustrar la consecución de un plan de reestructuración.

Protección de los créditos de Derecho Público

El plan de reestructuración no podrá suponer para los créditos de Derecho Público, entre otras medidas, la reducción de su importe, el cambio de deudor o la conversión en instrumento de características o rango distinto al originario. Se establece que aquellos créditos de Derecho Público afectados deberán ser *íntegramente* satisfechos (i) en los doce meses desde la fecha del

auto de homologación, o (ii) en los seis meses desde la fecha del auto de homologación si los créditos afectados hubiesen sido objeto de un aplazamiento o fraccionamiento previamente.

2. *Pre-pack administration*

Introducción de la figura del *pre-pack administration*

Siguiendo el Preámbulo de la Reforma, el legislador ha optado por incluir en la legislación concursal los mecanismos de enajenación ágil de unidades productivas previstas en otras jurisdicciones (EE.UU. y Países Bajos, por ejemplo) para evitar la pérdida de valor de los activos empresariales por la entrada en concurso del deudor. En síntesis, la Reforma permite al deudor solicitar, con anterioridad a la declaración de concurso, el nombramiento de un experto para monitorizar la selección de un potencial comprador de unidades productivas, con el fin de que la enajenación de las mismas pueda realizarse de manera más eficiente y rápida una vez abierto el concurso.

La Reforma acoge así una institución que ya ha sido paulatinamente acogida por la praxis a través de diversos protocolos y resoluciones judiciales, según hemos tenido ocasión de analizar en el [mapa *pre-pack*](#), publicado por el Departamento de Reestructuraciones e Insolvencias de Garrigues.

Nombramiento de experto para recabar ofertas

La Reforma prevé la designación de un experto independiente con carácter previo a la solicitud del concurso, cuyo objetivo sea recabar ofertas de terceros para la adquisición de la/s unidad/es productiva/s y que podrá ser ratificado o no como administración concursal tras la declaración de concurso.

Dicha solicitud la podrá cursar el deudor cuando se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia actual o inminente e incluso aunque la unidad productiva hubiera cesado en la actividad. Se establece asimismo que dicho nombramiento tendrá carácter reservado.

Selección de ofertas

La Reforma permite que, una vez declarado el concurso cualquier interesado pueda presentar propuestas alternativas a la presentada con la solicitud por un periodo de quince días. La administración concursal deberá realizar un informe sobre las propuestas presentadas y el juez decidirá la aprobación de la oferta más favorable. Los oferentes deberán comprometerse a mantener o reiniciar la actividad por tres años si la oferta se presentó tras la declaración de concurso o por dos años si la oferta era la presentada junto con la solicitud de concurso.

Formulación de oferta de adquisición por los trabajadores

La Reforma posibilita que sean las personas trabajadoras las que realicen la propuesta vinculante de adquisición mediante la constitución de una sociedad cooperativa, laboral o participada. El juez deberá priorizar esta propuesta de los trabajadores si la oferta fuera igual o superior a la de las demás alternativas presentadas siempre que ello atienda al interés del concurso.

3. Convenio (concursal) de acreedores

Eliminación de la propuesta anticipada de convenio y simplificación procesal para el fin de la fase común

La Reforma elimina la figura de la propuesta anticipada de convenio y se simplifican los hitos procesales para la apertura de la fase de convenio. Cualquier propuesta de convenio podrá presentarse hasta que hayan transcurrido quince días desde la presentación del informe de la administración concursal. Es decir, si los legitimados para hacerlo no han presentado una propuesta en plazo, se dictará Decreto poniendo fin a la fase común y abriendo la de liquidación.

El plazo de adhesión u oposición es de dos meses desde que se admite a trámite, que podrá prorrogarse como máximo por otros dos meses a instancias del deudor cuando concurra causa justificada.

Supresión de la junta de acreedores

Se suprime la junta de acreedores como fórmula de prestar consentimiento a la propuesta de convenio, pudiendo hacerlo solamente mediante adhesión, que deberá efectuarse por firma ológrafa o electrónica.

Modificación de las esperas

Se establece un plazo máximo de espera total de diez años para todos los acreedores y se especifica que los plazos anuales de espera establecidos para los créditos ordinarios se computarán como plazos trimestrales para los acreedores subordinados.

Modificaciones estructurales pactadas en convenio

La Reforma determina que la propuesta de convenio con modificaciones estructurales deberá ir suscrita por los representantes, con poder suficiente, de aquellas entidades que participen en las proyectadas modificaciones.

Se establece asimismo que, como consecuencia de la modificación estructural la sociedad absorbente, la nueva sociedad, las sociedades beneficiarias de la escisión o la sociedad cesionaria no podrán llegar a tener patrimonio neto negativo.

Se suprime de forma expresa el derecho de oposición de los acreedores concursales.

Por último, se establece que la inscripción de la fusión, la absorción, la escisión total y la cesión global del activo y pasivo será causa para la conclusión de concurso.

Oposición a la aprobación judicial del convenio

La Reforma introduce el interés superior de los acreedores como uno de los motivos por los que formular la oposición a la aprobación judicial del convenio, motivo que hasta ahora era intrínseco a la impugnación de la homologación de los acuerdos de refinanciación.

Conversión de créditos en acciones o participaciones

Los administradores sociales estarán facultados para llevar a cabo los aumentos de capital necesarios sin necesidad de acuerdo de la junta de socios en ejecución de los convenios que prevean la conversión de los créditos de los acreedores en acciones o participaciones de la

sociedad deudora, excluyendo asimismo el derecho de preferencia que pudieran tener los socios originarios.

Asimismo, se establece que las nuevas acciones y participaciones serán libremente transmisibles hasta que transcurran diez años desde la inscripción del aumento en el Registro Mercantil.

Posibilidad de modificación de convenio

Se posibilita que el deudor proponga modificar el convenio aprobado una vez transcurran dos años desde su vigencia; esta solicitud paralizará aquellas que pretendan la declaración de incumplimiento o la apertura de la liquidación.

Liquidación sucesiva abierta tras el periodo de cumplimiento de convenio

Se establece que los créditos devengados durante el periodo de cumplimiento del convenio pasarán a ser considerados concursales en la liquidación posterior y no contra la masa. Asimismo, aquellos actos perjudiciales para la masa activa realizados en los dos años anteriores a la solicitud de declaración de incumplimiento o de la solicitud de apertura de la liquidación serán rescindibles según las normas estipuladas para las acciones de reintegración.

4. Concursos sin masa: desaparece el concurso exprés

La Reforma sustituye los concursos que se abren y concluyen de manera simultánea por un sistema más sujeto al control de los acreedores en los casos en que el concursado acredite la concurrencia de determinados supuestos de insuficiencia de activo.

El auto declarando el concurso sin masa, con expresión del pasivo, y sin más pronunciamientos, es publicado en el BOE y en el Registro Público Concursal y los acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo, pueden solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presente informe sobre si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles, para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores o para que el concurso pudiera ser calificado de culpable.

En el supuesto de que el administrador concursal emita informe apreciando la existencia de tales indicios, el juez dictará auto complementario con los demás pronunciamientos de la declaración de concurso y apertura de la fase de liquidación de la masa activa, continuando el procedimiento conforme a lo establecido en la ley, para el ejercicio de las posibles acciones de reintegración del activo del concurso.

5. Régimen de segunda oportunidad

Requisitos de acceso al régimen

A través de un régimen de excepciones y prohibiciones, se restringe el acceso de los deudores a la segunda oportunidad. Además de los requisitos de buena fe recogidos en la norma anterior, la Reforma introduce nuevas excepciones a la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho como son: (i) la sanción administrativa firme por infracciones tributarias graves, de seguridad social o del orden social, o derivación de responsabilidad al deudor en los diez años anteriores; (ii) la declaración del deudor como persona afectada por la calificación culpable en el concurso de un tercero en los diez años anteriores; (iii) el incumplimiento por el deudor de los deberes de información y de colaboración con el juez y la administración concursal; o (iv) el suministro de

información falsa o engañosa, o el comportamiento temerario o negligente del deudor al contraer endeudamiento o verificar sus obligaciones.

Liquidación o plan de pagos

El nuevo sistema de exoneración de pasivo insatisfecho pivota en torno a dos alternativas modulares: (i) exoneración con sujeción a un plan de pagos; o (ii) exoneración con liquidación de la masa activa.

La primera se basa en una valoración de las posibilidades patrimoniales del deudor para aprobar judicialmente un plan de pagos de los créditos exonerables que incluya, por ejemplo, pagos de cuantía determinada o determinable o cesiones en pago de bienes y derechos; el plan de pagos tendrá una duración general de tres años y no necesita la liquidación previa de su patrimonio.

La segunda podrá darse, principalmente, cuando el concurso concluya por finalización de la fase de liquidación de la masa activa o por insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

Ejecución de la vivienda habitual

Con el régimen de segunda oportunidad en su modalidad de plan de pagos instaurado por la Reforma se permite que los deudores conserven su vivienda habitual con un plan que podrá llegar a tener una duración de cinco años. No obstante, los acreedores de pasivo no exonerable siempre mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de sus créditos (también contra la vivienda habitual).

Eliminación de la cantidad mínima preceptiva

La Reforma elimina la necesidad de abonar una cantidad mínima de los créditos para obtener la exoneración; ni siquiera se exige el pago de los créditos no exonerables, que podrán seguir siendo reclamados al margen de la concesión de la exoneración.

Protección de los créditos de Derecho Público

Las deudas de Derecho Público no podrán ser exoneradas a partir de ciertos umbrales. Los primeros 5.000 euros se podrán exonerar íntegramente mientras que a partir de esa cifra la exoneración alcanzará el 50% de la deuda. El máximo exonerable por deudor son 10.000 euros para las deudas con la AEAT y 10.000 euros por las deudas por créditos en seguridad social.

6. Procedimiento especial para microempresas

Procedimiento a medida

La Reforma ha confeccionado este nuevo procedimiento único para microempresas por el fracaso en la aplicación de los acuerdos extrajudiciales de pago, creando así un sistema concursal paralelo con el objetivo de abaratar costes. Se caracteriza por ser más ágil y flexible con plazos abreviados. El régimen especial para microempresas no entrará en vigor hasta el 1 de enero de 2023.

El ámbito subjetivo incluido en el Proyecto de Reforma del TRLC abarcaba un número potencial de microempresas relativamente amplio (menos de 2.000.000 euros de pasivo o activo y menos de 10 trabajadores), que el texto definitivamente aprobado ha reducido a menos de 700.000 euros

de activo y menos de 300.000 euros de pasivo, manteniendo el número máximo de 10 trabajadores.

Características propias con régimen supletorio

La Reforma aclara que las disposiciones que regulan el concurso de acreedores y el derecho preconcursal se aplican supletoriamente para el procedimiento especial.

No obstante, este procedimiento tiene características propias como: su carácter modular; que no sea preceptivo el nombramiento de una administración concursal; la tramitación y comunicaciones del procedimiento a través de formularios normalizados y por medios electrónicos (por ejemplo, mediante el uso de Cl@ve); o la presunción *iuris et de iure* de culpabilidad por inexactitud grave o falsedad en los documentos de la solicitud, entre otras.

Comunicación de inicio de negociaciones propia

Las microempresas podrán acudir a la comunicación de inicio de negociaciones para tratar de lograr un plan de continuación o una liquidación con transmisión de empresa en funcionamiento con algunas especialidades concordantes con los fines de este procedimiento. Por ello, no podrán prorrogarse los tres meses que duran los efectos de la comunicación y no será preceptivo el nombramiento de un experto independiente a solicitud del deudor.

Dos procedimientos en uno

Una de las mayores novedades de este procedimiento es que no sigue un esquema lineal por fases como en el concurso de acreedores, sino que deudor, acreedores y socios (de acuerdo con los requisitos establecidos) pueden optar por uno de los dos procedimientos: **continuación o liquidación**.

El objetivo del primero es sacar adelante un plan para dotar de continuidad al deudor, si bien puede convertirse en el procedimiento de liquidación a petición de un número determinado de acreedores.

El objetivo del segundo es aprobar un plan de liquidación de los bienes y derechos del deudor, cuya ejecución no podrá durar más de tres meses, prorrogables por un mes más. Se contempla también la posibilidad de enajenación de la unidad productiva de manera flexible. La liquidación de los bienes y derechos se llevará a cabo a través de la **plataforma electrónica de liquidación** que habrá de poner en marcha el Ministerio de Justicia.

A los sesenta días naturales de la apertura del procedimiento de liquidación se prevé la apertura potestativa de una sección de **calificación abreviada**, a solicitud de: la administración concursal (si hubiera); un diez por ciento de los acreedores; o los socios personalmente responsables de las deudas sociales.

Particularidades del plan de continuación

Los planes de continuación se asemejan en gran medida a los planes de reestructuración tanto en la forma de aprobación (por la formación de clases de acreedores), en las posibilidades y flexibilidad de su contenido, así como en los motivos de impugnación.

No obstante, caben destacar las siguientes particularidades: (i) se permite el voto tácito, es decir, en caso de que un acreedor no vote se contabilizará ese voto como a favor de la propuesta del plan; (ii) se permite la homologación tácita (a no ser que la mayoría se haya obtenido por ausencia de voto); (iii) la ausencia de presentación de alegaciones se entiende como aceptación tácita e

impide la impugnación posterior; y (iv) se sustituye la regla de la prioridad absoluta por la regla de prioridad relativa.

Protección de los créditos de Derecho Público

La Reforma ha incluido salvedades para asegurar la protección del crédito público en los procedimientos especiales como, por ejemplo, la apertura automática del procedimiento de liquidación en caso de que el pasivo del deudor esté compuesto por más de un ochenta y cinco por ciento por créditos públicos o la postergación del cobro de la retribución de la administración concursal al cobro del crédito público privilegiado en determinados supuestos.

Contacta con nuestros profesionales



Adrián They

Socio

adrian.thery@garrigues.com



Borja García-Alamán

Socio

borja.garcia-alaman@garrigues.com



Juan Verdugo

Socio

juan.verdugo.garcia@garrigues.com



Juan María Jiménez

Socio

juan.maria.jimenez@garrigues.com

Más información:

[Departamento de Reestructuraciones e Insolvencias](#)

GARRIGUES

Hermosilla, 3

28001 Madrid

T +34 91 514 52 00

info@garrigues.com

Síguenos en:



© 2022 J&A Garrigues, S.L.P. | La información de esta página es de carácter general y no constituye opinión profesional ni servicio de asesoramiento legal o fiscal.

[**garrigues.com**](http://garrigues.com)